INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2015

ACTOR: RAFAEL GUARNEROS SALDAÑA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-568/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil quince, Rafael Guarneros Saldaña presentó escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

Con motivo de la presentación del mencionado escrito de demanda, se integró el expediente en que se actúa, identificado con la clave SUP-JDC-568/2015.

II. Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-568/2015. En sesión pública de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación indicado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO**. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en términos de los precisado en el considerando cuarto de esta sentencia, dé cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta respecto de los escritos de petición formulados por Rafael Guarneros Saldaña los días veinticinco de enero y tres de febrero, ambos de dos mil quince.
>
> **SEGUNDO.** Se confirma la legalidad de la respuesta recaída al expediente identificado con la clave CAI-CEN-024/2015, emitida el pasado nueve de marzo de so mil quince por la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Escrito incidental. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Rafael Guarneros Saldaña, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió incidente de inejecución de

la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-568/2015.

IV. Turno y trámite. Recibido el escrito incidental, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado y el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó dar trámite al escrito incidental y, una vez agotada la sustanciación correspondiente, propuso resolverlo en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los incidentes de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el recurso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos,

porque esos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el cual cobra aplicación conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la última ley invocada.

De conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, ya que la plena observancia del derecho invocado impone a los órganos resolutores, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, dado que es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta, imparcial y completa, en los términos de la invocada disposición.

De esta manera, si el presente incidente versa sobre la inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, este órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia que obra bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada. En principio, se debe apuntar que el incidente por el cual se expone alguna circunstancia relacionada con la inejecución de una sentencia tiene como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas.

La Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-568/2015, consideró que estaba demostrada la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a diversos escritos presentados por el entonces actor, ahora incidentista, en vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal determinó que lo conducente consistía en ordenar a ese órgano partidista, para que en términos de los precisado en el considerando cuarto de esa ejecutoria, diera cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta a la petición formulada por Rafael Guarneros Saldaña en sus escritos de veinticinco de enero y tres de febrero, ambos de dos mil quince.

Al respecto, el planteamiento de Rafael Guarneros Saldaña, en su ocurso incidental está dirigido a demostrar, en esencia, que la mencionada Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de órgano partidista responsable en el medio de impugnación del cual deriva el presente incidente de inejecución de sentencia, no ha cumplido el fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-568/2015, alegando, sustancialmente, que "**hasta el momento no me ha sido notificada respuesta alguna** de la Comisión Permanente".

TERCERO. Estudio del incidente. A juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el planteamiento esgrimido por la parte incidentista resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-568/2015, Rafael Guarneros Saldaña controvirtió la omisión de parte de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los siguientes escritos:

I. El veinticinco de enero de dos mil quince, el promovente solicitó por escrito dirigido a la Comisión Permanente del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual obra a foja ciento dos del expediente en que se actúa, lo siguiente:

1. “Copia del acuerdo de la Comisión Permanente en el que se autorizó la licencia del Presidente Gustavo Madero, solicitada el 30 de septiembre de 2014; y
2. Se pronuncie y actúe en consecuencia, sobre la legalidad de la reincorporación de Gustavo Madero al cargo de presidente nacional fuera de los plazos establecidos en el Estatuto y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y, frente a dicha legalidad indicara a la militancia qué acciones tomó para hacer respetar los documentos básicos por parte de la dirigencia nacional y restituir la legalidad y el orden estatutario. Lo anterior, tomando en cuenta que toda vez que existe contradicción entre la norma estatutaria referida en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, debe atenderse a la de mayor jerarquía tomando en cuenta el principio de supremacía de las Leyes, porque en realidad Gustavo Madero rebasó el límite de tres meses en por lo menos 19 días, por lo que debe operar el supuesto del párrafo 3 del artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”.

II. Mediante escrito de treinta de enero de dos mil quince, el cual obra a foja ciento ocho del expediente en que se actúa, el ahora actor solicitó lo siguiente:

1. “Copia del acuerdo de la Comisión Permanente en el que se autorizó la licencia del presidente Gustavo Madero, solicitada el 30 de septiembre de 2014.
2. El nombre y el cargo de la persona u órgano partidista que autorizó el contenido, la publicación y difusión de los comunicados de prensa referidos en los hechos citados.
3. En su caso, se inicie el procedimiento de sanción establecido en el artículo 122, párrafo 1 inciso b y c, así como el párrafo 2, con base en los hechos antes expuestos, por incumplimiento con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido y a lo establecido en los artículos 3 y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
4. Proporcionarme información y orientación sobre **cuál es el órgano competente específico para resolver quejas y denuncias contra los actos de la dirigencias que incumplen lo establecido en nuestros documentos básicos, así como también los mecanismos y recursos que con ella cuentan el militante frente a ello, conforme a lo establecido en el artículo 40 inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos.**
5. Proporcionarme información y orientación sobre **cuáles son los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presentaron sobre la información del PAN, conforme a los artículos 28 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**
6. Proporcionarme información y orientación sobre **cuál es el órgano específico del partido que tiene la función**

> **de proporcionar información jurídica en el ejercicio y goce de los derechos del militante cuando éstos sean violentados al interior del partido por sus dirigentes nacionales**, de conformidad con el artículo 40 inciso h de la Ley General de Partidos Políticos. Incluso, información sobre cuál es el reglamento específico y los procedimientos que rigen su funcionamiento".

III. En el escrito de tres de febrero de la presenta anualidad, mismo que obra a foja ciento siete del expediente en que se actúa, dirigido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el promovente solicitó que se le informara sobre lo siguiente:

a) **"¿Cuál es el órgano interno de partido que resolverá las materias señaladas en los escritos de 25 y 30 de enero?**
b) **¿Quiénes integran dicho órgano?**
c) **¿Cuál es el reglamento que establece sus procedimientos, quien lo aprobó y cuándo?**
d) **¿Cuáles son los plazos que tiene establecido dicho órgano para emitir resolución?**
e) **¿Cuándo se constituyó y mediante que procedimiento se formalizó su integración actual y su reglamento?**
f) **¿Cómo participó el Consejo Nacional en su creación y formalización?**
g) **¿Cuándo se dio aviso al Instituto Nacional Electoral sobre la integración de este órgano y las modificaciones que haya sufrido su integración en el**

> **tiempo que lleva funcionando, así como su reglamento?”**

Al respecto, en la propia ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-568/2015, cuya inejecución se controvierte mediante esta vía, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que debe asegurarse lo siguiente: (i) la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido y contenido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, ya que, de no observarse éstos requisitos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Con base en ese marco normativo, este órgano jurisdiccional al resolver el referido juicio ciudadano, constató la omisión de responder las peticiones formuladas en los numerales 4, 5 y 6 del escrito de treinta de enero de este año –los cuales están resaltados para su mejor ubicación-, además de todas las preguntas del escrito de tres de febrero del mismo año; por lo que ordenó la emisión de las respuestas correspondientes.

Establecido lo anterior, conviene mencionar que con motivo del requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor dentro de la tramitación del incidente de mérito, el quince de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al cual adjuntó los siguientes documentos:

1. El escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el mencionado funcionario partidista y dirigido a Rafael Guarneros Saldaña, de cuya lectura destaca "que por instrucciones del Secretario General de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con fundamento en los artículos 45 de los Estatutos Generales, 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se **instruyó a la Coordinación Jurídica del Partido Acción Nacional a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-568/2015 en su resolutivo primero, el cual consiste en dar respuesta respecto de las peticiones formuladas por el C. Rafael Guarneros Saldaña".**

2. Extracto del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de treinta de septiembre de dos mil catorce.

3. **Cédula de notificación personal al C. Rafael Guarneros Saldaña del escrito de catorce de**

septiembre de dos mil quince, precisado en el punto que antecede, el cual ha sido identificado con el número 1.

A fin de analizar la concordancia de la respuesta con lo solicitado por Rafael Guarneros Saldaña, resulta conveniente revisar las respuestas emitidas mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"…

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que en términos de lo establecido por el artículo 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional tiene el deber de vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido.

TERCERO.- Que de conformidad en lo establecido en los artículos 45 de los Estatutos Generales, 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Secretario General de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha instruido a la Coordinación General Jurídica del Partido acción Nacional a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-0568/2015 en su resolutivo número primero el cual consiste en dar respuesta respecto de las peticiones formuladas por el C. Rafael Guarneros Saldaña; para tal efecto se realiza en los siguientes términos:

I. El veinticinco de enero de dos mil quince, el C. Rafael Guarneros Saldaña solicitó por escrito dirigido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

1. EL ACTOR SOLICITA: *"Copia del acuerdo de la Comisión Permanente en el que se autorizó la licencia del Presidente*

Gustavo Enrique Madero Muñoz, solicitada el 30 de septiembre de 2014;

A) AL RESPECTO es preciso señalar que dicha información obra en el expediente del juicio SUP-JDC-411-2015, SUP-JDC-412-2015 Y SUP-JDC-413-2015; respecto de la reincorporación del C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ como Presidente del Partido Acción Nacional.

B) Que en fecha 30 de septiembre de 2014, el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, informo que con fundamento en el artículo 83 de los Estatutos Generales y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular, la solicitud de licencia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

C) Que en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de fecha 30 de septiembre de 2014, se aprueba, con fundamento en el artículo 33 bis, numeral I, fracción V, de los Estatutos, la licencia solicitada por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **MISMA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE.**

2. EL ACTOR SOLICITA: *Se pronuncie y actúe en consecuencia, sobre la legalidad de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de presidente nacional fuera de los plazos establecidos en el Estatuto y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y, frente a dicha legalidad indicara a la militancia qué acciones tomó para hacer respetar los documentos básicos por parte de la dirigencia nacional y restituir la legalidad y el orden estatutario. Lo anterior, tomando en cuenta que toda vez que existe contradicción entre la norma estatutaria referida en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, debe atenderse a la de mayor jerarquía tomando en cuenta el principio de supremacía de las Leyes, porque en realidad Gustavo Enrique Madero Muñoz rebasó el límite de tres meses en por lo menos 19 días, por lo que debe operar el supuesto del párrafo 3 del artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional"*.

AL RESPECTO es preciso señalar que **LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** En fecha 04 de marzo de 2015, resolvió los Juicios SUP-JDC-411-2015, SUP-JDC-412-2015 Y SUP-JDC-413-2015; respecto de la reincorporación del C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ como Presidente del Partido Acción Nacional, confirmando el mismo y las actuaciones que de ella derivaron, así mismo por la sentencia emitida por la Sala Superior identificada con el número de expediente SUP-JDC-568/2015 por tal razón dicha petición ha quedado sin materia.

II. Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil quince, el ahora actor solicitó lo siguiente:

1. *"Copia del acuerdo de la Comisión Permanente en el que se autorizó la licencia del presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, solicitada el 30 de septiembre de 2014.*

AL RESPECTO SE RESPONDE EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PUNTO I DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

2. El nombre y el cargo de la persona u órgano partidista que autorizó el contenido, la publicación y difusión de los comunicados de prensa referidos en los hechos citados.

AL RESPECTO se señala que los comunicados de prensa corresponden a la Secretarla de Comunicación del Partido Acción Nacional, y que solo son de carácter informativo, y que para tal fecha el titular de dicha Secretaría corría a cargo del C. MARCELO GARCÍA ALMAGUER.

3. En su caso, se inicie el procedimiento de sanción establecido en el artículo 122, párrafo I inciso b y c, así como el párrafo 2, con base en los hechos antes expuestos, por incumplimiento con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido y a lo establecido en los artículos 3 y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

AL RESPECTO SE RESPONDE EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PUNTO 2 DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

4. Proporcionarme información y orientación sobre cuál es el órgano competente específico para resolver quejas y denuncias contra los actos de la dirigencias que incumplen lo establecido en nuestros documentos básicos, así como también los mecanismos y recursos que con ella cuentan el militante frente a ello, conforme a lo establecido en el artículo 40 inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos.

AL RESPECTO SE RESPONDE, de conformidad a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en su artículo 76, 77, 78 y 79 señala lo siguiente:

Artículo 76
1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77
1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:
a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

> ***Artículo 78***
> ***1.*** *El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.*
>
> ***2.*** *Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.*
>
> ***Artículo 79***
> ***1****. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.*

Respecto al Órgano Competente para resolver quejas y denuncias contra los actos de las dirigencias, se establece que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 Inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se señala que la Comisión de Asuntos Internos del Comité Nacional analizará y dictaminara los asuntos que le sean turnados:

> ***Artículo 25.*** *Para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las áreas de la Estructura Básica Permanente siguiente:*
> *p) Una Comisión de Asuntos Internos, responsable de analizar y dictaminar los asuntos que le turne el Comité Nacional, que funcionará con fundamento en el Reglamento correspondiente.*

5. Proporcionarme información y orientación sobre cuáles son los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presentaron sobre la Información del PAN, conforme a los artículos 28 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

AL RESPECTO SE INFORMA que el Partido Acción Nacional cuenta con el área de TRANSPARENCIA misma que se ubica al ingresar a la siguiente dirección de internet: https://www.pan.org.mx/transparencia/

6. Proporcionarme información y orientación sobre cuál es el órgano específico del partido que tiene la función de proporcionar información jurídica en el ejercicio y goce de los derechos del militante cuando éstos sean violentados al interior del partido por sus dirigentes nacionales, de conformidad con el artículo 40 inciso h de la Ley General de Partidos Políticos. Incluso, información sobre cuál es el reglamento específico y los procedimientos que rigen su funcionamiento".

AL RESPECTO SE INFORMA que el Partido Acción Nacional cuenta con diferentes áreas como son la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS, COMISIÓN DE ORDEN, COMISIÓN DE VIGILANCIA, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL Y COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, mismos que cuentan con sus respectivas atribuciones.

III. En el escrito de tres de febrero de la presente anualidad, dirigido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el promovente solicitó que se le Informara sobre lo siguiente:

a) ¿Cuál es el órgano interno de partido que resolverá las materias señaladas en los escritos de 25 y 30 de enero?

AL RESPECTO SE RESPONDE, que dichos oficios fueron turnados a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CAI-CEN-024/2015.

b) ¿Quiénes integran dicho órgano?

AL RESPECTO SE INFORMA que dicha Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es Integrada de la siguiente manera:

1. José Arturo Salinas Garza. (PRESIDENTE)

COMISIONADOS INTEGRANTES:
2. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez.
3. Víctor Manuel Pérez Díaz.
4. María Beatriz Zavala Peniche.
5. Marko Antonio Cortés Mendoza.
6. Laura Angélica Rojas Hernández.
7. Eduardo Ismael Aguilar Sierra.
8. Guadalupe González Castañedo.
9. Gustavo Maclas Zambrano.

SECRETARIO TÉNICO:
10. José Roberto Orea Zarate

c) ¿Cuál es el reglamento que establece sus procedimientos, quien lo aprobó y cuándo?

AL RESPECTO SE INFORMA Dicha comisión no cuenta con un reglamento propio, se rige por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y diversa Reglamentación del Partido Acción Nacional según sea el caso, así como de las Leyes Generales en materia electoral.

d) ¿Cuáles son los plazos que tiene establecido dicho órgano para emitir resolución?

AL RESPECTO SE INFORMA No se tienen señalados términos.

e) ¿Cuándo se constituyó y mediante que procedimiento se formalizó su integración actual y su reglamento?

AL RESPECTO SE INFORMA Dicha Comisión fue designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 25 de junio de 2015.

> f) ¿Cómo participó el Consejo Nacional en su creación y formalización?
>
> **AL RESPECTO SE INFORMA**, El Consejo Nacional No participó en dicha designación.
>
> g) ¿Cuándo se dio aviso al Instituto Nacional Electoral sobre la integración de este órgano y las modificaciones que haya sufrido su integración en el tiempo que lleva funcionando, así como su reglamento?"
>
> **AL RESPECTO SE INFORMA** Que en términos de lo establecido por el artículo 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos.
>
> Al ser un órgano interno del Partido Acción Nacional, no se dio aviso al Instituto Nacional Electoral sobre dicha integración de la comisión de Asuntos internos. Se realizó en atención a lo establecido en el artículo 20 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
>
> …"

Del examen comparativo de la transcripción que antecede y las peticiones formuladas por Rafael Guarneros Saldaña, respecto de las cuales, la Sala Superior ordenó en la ejecutoria de mérito que fueran contestadas por las instancias partidistas competentes para tal efecto, es posible advertir que la respuesta emitida por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en observancia a lo instruido por la Coordinación Jurídica de ese instituto político, concuerda con el continente de lo solicitado por el entonces promovente, ahora incidentista.

Resulta conveniente subrayar que la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido, ya que el derecho de petición se colma con la contestación que se emita con base en las consideraciones que

se estimen pertinentes, siempre que sea concordante con lo solicitado, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

De ese modo, la Sala Superior estima que, en la especie, está probado que el órgano partidista responsable ha emitido una respuesta a los cuestionamientos formulados por la parte actora, según se aprecia de la documental transcrita.

No obstante a ello, en el caso se estima que ello es insuficiente para tener por cumplida la ejecutoria, dado que los órganos partidistas no acreditan haber notificado al accionante la respuesta a sus peticiones, tal y como se evidencia a continuación.

La cédula de notificación personal supuestamente realizada a Rafael Guarneros Saldaña, respecto del escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, es del tenor siguiente:

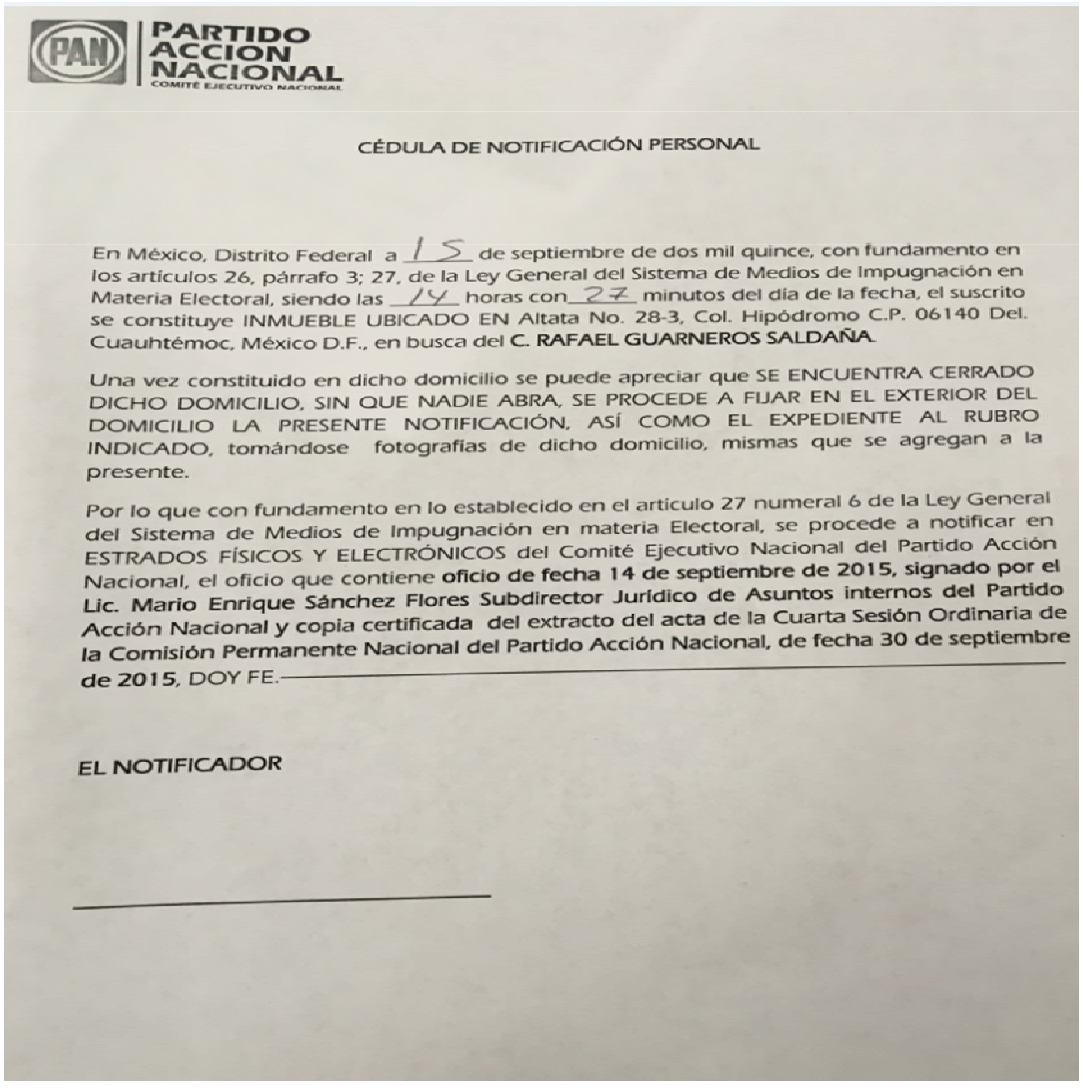

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En México, Distrito Federal a 15 de septiembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las 14 horas con 27 minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye INMUEBLE UBICADO EN Altata No. 28-3, Col. Hipódromo C.P. 06140 Del. Cuauhtémoc, México D.F., en busca del **C. RAFAEL GUARNEROS SALDAÑA**.

Una vez constituido en dicho domicilio se puede apreciar que SE ENCUENTRA CERRADO DICHO DOMICILIO, SIN QUE NADIE ABRA, SE PROCEDE A FIJAR EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, tomándose fotografías de dicho domicilio, mismas que se agregan a la presente.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 27 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se procede a notificar en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el oficio que contiene **oficio de fecha 14 de septiembre de 2015, signado por el Lic. Mario Enrique Sánchez Flores Subdirector Jurídico de Asuntos internos del Partido Acción Nacional y copia certificada del extracto del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2015**, DOY FE.

EL NOTIFICADOR

De la imagen del documento que se inserta, es posible advertir que la cédula de notificación se fundamentó en el artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 27
> …
> 2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
> a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
> b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
> c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
> d) Firma del actuario o notificador.
> …

Al respecto, conviene subrayar que de la lectura del invocado artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las cédulas de notificación personal deben contener, entre otros requisitos fundamentales, la **firma del actuario o notificador de mérito que se exige en las normas procedimentales con el propósito de dotar de la presunción de certeza la práctica de esa clase de diligencias**.

Por esa razón, no puede tenerse por practicada la notificación cuando el acta o la cédula en la que se haga constar la realización de tal acto, carezcan de firma autógrafa del funcionario o notificador que las levantó, por ser este signo gráfico, se insiste, el que otorga certeza y eficacia a esa actuación procesal, al mismo tiempo que constituye la forma en que el particular tiene la certeza jurídica de su emisión y contenido.

Así las cosas, como se mencionó con antelación, a efecto de dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe demostrar **la emisión de una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo**, tal y como se ordenó en la ejecutoria, cuyo inejecución se denuncia.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición en materia política de Rafael Guarneros Saldaña, ya que como se mencionó, la cédula de notificación se estima insuficiente para considerar que la respuesta emitida mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil quince por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido comunicada al mencionado peticionario, ante la falta de firma del notificador que supuestamente llevó a cabo la notificación del documento que contiene la respuesta recaída a la petición elevada, motivo por el cual, no puede tenerse por cabalmente cumplida la ejecutoria.

Por tanto, lo conducente conforme a Derecho consiste en ordenar al Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución incidental, realice las diligencias pertinentes para el efecto de hacer del conocimiento del ciudadano Rafael Guarneros Saldaña, el escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, a través del cual se dio respuesta a las peticiones que formuló a diversas instancias de ese instituto político, cuya omisión de responder fue impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-568/2015.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **parcialmente cumplida** la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el presente expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional que lleve a cabo las diligencias necesarias para notificar el escrito de catorce de septiembre de dos mil quince al ciudadano Rafael Guarneros Saldaña, en el que se da respuesta a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio a los órganos partidistas responsables, al Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO